

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
DEMANDANTE	Ana María Tamayo Duque
DEMANDADOS	León Ángel Duque Henao y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2022-00084 00
DECISIÓN	No repone-Concede apelación

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1°. Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, que propone el apoderado judicial de los señores **León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao**, frente al auto notificado por estados del 8 de julio hogaño, y mediante el cual se accedió parcialmente a la nulidad impetrada, la cual recayó sobre las medidas cautelares, las cuales fueron levantadas.

2°. Del fundamento de la reposición

i) Consiste la censura en el hecho de que, al prosperar o alcanzar el objetivo del “incidente de nulidad”, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de sus representados, se entiende la prosperidad del mismo y, por consiguiente, debió condenarse en costas y perjuicios a la demandante, señora **Ana María Tamayo Duque**, tal y como lo preceptúan los Arts. 365 y 597 del C.G.P., estimando su valor en la suma de \$12.000.000.00 más los perjuicios materiales y morales causados por la cautela que afectó a los demandados, ilegal e injustamente.

ii) Adicionalmente, insiste en que es inválida la decisión del juzgado contenida en el auto mandamiento de pago relativo al pago de frutos civiles a cargo de los herederos de los causantes Duque Henao, porque en la decisión de primera y segunda instancia se dispuso que la deudora de estos valores era la señora **Ana María Tamayo Duque** y la acreedora, la sociedad conyugal de los causantes

Duque Henao. Para estos efectos se remite al numeral SEGUNDO de la sentencia de primer grado emitida por esta célula judicial y, a la sentencia adicional de segunda instancia del 26 de abril de 2021, complementaria de la del 18 de marzo de la misma anualidad, en el sentido de que las restituciones ordenadas en sede de instancia en el numeral SEGUNDO, deben de hacerse es en favor de la sociedad conyugal.

Concluye que el numeral CUARTO del auto mandamiento de pago va en contravía de lo ordenado por el superior, porque se está ordenando pagar frutos a favor de **Ana María Tamayo Duque**, tratándose de una decisión afectada de nulidad absoluta.

3°. Del trámite

No se hace necesario dar traslado a la reposición, toda vez que el recurrente envió por correo electrónico a la contraparte el escrito contentivo del recurso, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

4°. De la réplica

Se cimienta en que no está llamada a prosperar ninguna de las tres peticiones elevadas, condena en costas, perjuicios y nulidad parcial del mandamiento de pago. Para ello rememora que la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, ordenó a los herederos determinados de Roberto de Jesús Duque Vásquez, pagar la suma de \$132.355.020.00 por concepto de frutos civiles. El mandamiento de pago está acorde con lo ordenado por el Tribunal.

Notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, no se presentó recurso de reposición, ni excepciones de mérito. No es viable que, a través de una nulidad intente corregir la defensa que no ejerció, ni revivir un término que ya está agotado. Es correcto haber dispuesto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Conforme al Art. 365 del C.G.P., el auto que decreta la nulidad de las medidas cautelares, no se ubica en alguno de los supuestos normativos que da lugar a imponer condena en costas.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

4. Del recurso de reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5°. Análisis del caso concreto.

De entrada, advierte el Despacho la no prosperidad de los argumentos de la reposición, en atención a lo siguiente:

5.1. En cuanto a la nulidad parcial del auto mandamiento de pago.

Atendiendo al hecho de que el apoderado de León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao, fundamenta el recurso de reposición, en las mismas razones por las cuales pretendía mediante solicitud de nulidad procesal, obtener la invalidez del auto mandamiento de pago en lo concerniente a la orden de cancelar la cifra de \$132.355.020.00 por concepto de frutos civiles, se considera que no hay nada nuevo que agregar a las razones expuestas en decisión del 7 de julio de 2022, donde se concluyó que no se había actuado en contra de providencia ejecutoriada del superior. Lo allí indicado es claro, preciso y concreto, por cuya razón, en elogio a la brevedad, a las mismas nos remitimos en aras de no incurrir en un discurso reiterativo o tautológico.

5.2. En lo concerniente a la condena en **Costas y perjuicios**, reclamados, debe expresarse lo siguiente:

i) Es cierto que en el auto del 7 de julio hogaño, se decretó la nulidad de los autos de fecha 23 de marzo y 7 de junio de 2022, en lo concerniente al trámite de las medidas cautelares que recaían sobre el patrimonio propio de León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao, sin haberse impuesto condena en costas y perjuicios a cargo de Ana María Tamayo Duque.

ii) Conforme a lo dispuesto por el inc. 2º del num. 1º del Art. 365 del C.G.P., hay lugar, además, a la condena en costas, cuando a una persona “...*se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*” (Resaltos y subrayas intencionales).

Como en el caso presente, no fue Ana María Tamayo Duque, quien propuso la solicitud de nulidad que salió adelante, no se da el supuesto normativo que da lugar a la imposición de la condena en costas. En sentido contrario, si la nulidad se hubiera resuelto totalmente desfavorable para los nulidicentes, señores Duque Henao, sí habría lugar a la condena en costas, al darse el supuesto normativo que lo autoriza.

Luego, observándose que la reposición no se fundamenta en un parámetro normativo que contemple el supuesto de hecho de la norma que delimita los contextos en que se puede imponer condena en costas, ésta resulta improcedente.

iii) En cuanto a la solicitud de imposición de condena en perjuicios, debe indicarse que la misma es de carácter taxativa y solo opera para aquellos eventos en los que expresamente los ha autorizado el legislador.

Un escrutinio de las normas relativas al capítulo II del título IV del C.G.P., Art. 132 al 138, no indica expresamente que una vez se decrete la nulidad de una medida cautelar, debe imponerse condena por perjuicios.

Es cierto que el Art. 597 del C.G.P. sobre el levantamiento de embargo y secuestro, consagra en el inc. 3º del num. 10, que: “*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa*”.

Adicionalmente, una lectura atenta de los supuestos de hecho contemplados en los **numerales 1, 2, 4, 5 y 8** del Art. 597 ibidem, permite confrontar que ninguno de éstos corresponde a los eventos en que se levanta la cautela cuando se decreta la nulidad de la medida cautelar por haber incurrido en la causal prevista en el num. 2 del Art. 133 ejusdem, consistente en que se actúa contra providencia ejecutoriada del superior.

Como la norma del num. 10 del Art. 597 del C.G.P. es de tipo sancionatoria, no resulta procedente acudir a la analogía legal para suplir un vacío normativo que bien puede advertirse en el caso presente. Debe recordarse que **sanción** está guiada por un criterio de tipicidad que no es admisible extender a eventos o casos que no fueron expresamente contemplados por el legislador procesal, dado el carácter objetivo que la misma impone y por tratarse de una condena in abstracto.

5.3. Las razones indicadas permiten indicar que no hay lugar a la prosperidad del recurso de reposición.

6. Del recurso subsidiario de apelación

Como no se accedió a los pedimentos del recurso de reposición y habiéndose solicitado el de apelación de manera subsidiaria frente al auto del 7 de julio hogaño, debe indicarse que el mismo sólo es procedente frente a la decisión que negó la nulidad parcial frente al auto mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el num. 6º del Art. 321 del C.G.P., el cual será concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil. Se le advierte al censurante de que el recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

No hay lugar a la alzada respecto a decisión de no imponer conceder condena en costas y perjuicios por la declaratoria de nulidad de las medidas cautelares, ya que éste supuesto no está contemplado ni en el Art. 321 del C.G.P., ni hubo liquidación de costas en los términos del num. 5to del 366, y mucho menos se trató de un levantamiento de embargo y secuestro conforme a alguna de las previsiones contemplada en el Art. 597 en armonía con el num. 8 del Ar. 321 ibidem.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

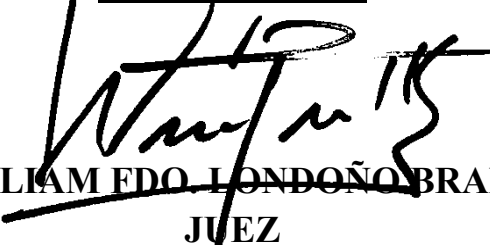
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha julio 7 de 2022, que resolvió el Incidente de nulidad propuesto por el **Dr. Miguel Enrique Tobón Cataño**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el recurso de **APELACIÓN** que de manera subsidiaria interpone el apoderado de la parte demandada, frente a la decisión que negó la nulidad parcial frente al auto mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el num. 6º del Art. 321 del C.G.P. El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

Cumplida la anterior carga procesal, remítase el expediente digital al Superior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 123
fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de
AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150bd74f6b64951e8d8201f3aca5c6431a29b14b75afc0f5615d81e4459fe9e3**

Documento generado en 29/08/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>